

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



TOCA NÚMERO: TJA/SS/164//2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/570/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SECRETARIA GENERAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR Y CABILDO Y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODAS LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 27/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril de dos mil dieciocho. - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/164/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "I).- *El acuerdo del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, mediante el cual aprueban la resolución del trece de enero de dos mil dieciséis...II).- La resolución definitiva de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dentro del Expediente Administrativo Número 340/2014 del índice(sic) la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/570/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, concediendo también la suspensión para el efecto de que no se ejecute el acto impugnado.

3.- Mediante acuerdos de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, SECRETARIA GENERAL Y CABILDO, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por contestada en tiempo y forma la demanda, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes y por otra parte, requirió a dichas autoridades demandadas para que exhibieran ante la Sala Regional el escrito inicial de demanda y pruebas que se exhiben en la misma, así como su escrito de contestación de demanda para emplazar al tercero perjudicado C. *********, señalado por las demandadas, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se acordaría lo que en derecho procediera.

4.- Una vez que las autoridades demandadas desahogaron el requerimiento con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de Acapulco, ordenó el emplazamiento al posible tercero perjudicado *********, otorgándole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a quien por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

5.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional Acapulco, la autoridad demandada **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, dio contestación a la demanda, la cual se tuvo por acordada en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio el veintiséis de enero de dos mil diecisiete y seguida que fue la secuela procesal el nueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero dictó sentencia en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio al considerar que la parte actora no demostró que cuenta con la licencia de construcción para probar que su derecho se ve afectado por la determinación de la autoridad.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/164/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos

la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 164 del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificada a la parte actora el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del veinticuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con esta última fecha, según consta en autos de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 15 del toca que no ocupa, en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TJA/SS/164/2018, que la actora expresó como agravios lo siguiente:

"PRIMERO. - *En el caso que nos ocupa, se advierte que la Sala resolutora inobservó el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, numero 215; en virtud, que impone con meridiana claridad la obligación de que éstas deban contener el Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para dictar la resolución definitiva.*

Sin embargo, del estudio y análisis de la resolución que por esta vía se combate de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, no cumple con la exigencia de dicho numeral, esto es en razón a que la resolución de mérito en su último resolutivo señala: "— I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución

Y para efecto de que esa Sala al momento de resolver tenga mayor claridad de la deficiencia de dicha resolución, se transcribe el considerando tercero.

TERCERO.- *Tomando en cuenta que el señor ***** , señalado como posible tercero perjudicado por los miembros del cabildo municipal, manifiesta que con la invasión al andador público, que se atribuye a la parte actora se obstruye el único acceso con que*

cuenta para ingresar a su domicilio particular, si cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que sí reúne el carácter de tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III del Código de la Materia.

Con lo anterior es evidente la violación al dispositivo legal número 129 y sus fracciones del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, así como la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado, una obligación de la autoridad que emite su resolución, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y por motivación, deberá entenderse la expresión de una serie de razonar lógicos y jurídicos sobre el porqué considero que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativa.

*En ese sentido no hay duda que haciendo una interpretación armónica a lo resuelto por esa segunda Sala regional Acapulco, de su primer resolutorio y el tercer considerando con el que apoya su resolución, es infundada y carente de motivación alguna, ya que de su propia literalidad se advierte que considera al señor *****, como posible tercero perjudicado, sin señalar los motivos, las circunstancias jurídicas para poder dar esa calidad de tercer perjudicado.*

*De igual forma esa Sala regional, aduce que el señor ***** cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del demandante y que finalmente reúne el carácter del tercero perjudicado, en esa tesitura resulta totalmente incongruente lo expresado en el considerando donde descansa la resolución que por este medio se combate, ya que deberá notarse que dicha Sala primero argumenta que ***** es posible tercero perjudicado y posteriormente corrige diciendo que si reúne el carácter de tercero perjudicado, puesto que este tiene derecho incompatible sin manifestar ni razonar cual es ese derecho compatible(sic) que señala la Sala, ni tampoco motiva de forma clara que considero para darle la calidad de tercero perjudicado a dicha persona, en consecuencia, resulta claro y evidente que la resolución que se recurre no se encuentra fundada ni motivada por la autoridad que lo emitió.*

Cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio de la corte:

Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

*Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

SEGUNDO.- Causa también agravio el tercer considerando de la resolución que se impugna, en virtud de que la segunda sala

regional que la emitió, señala que existe un derecho incompatible con la pretensión del demandante sin motivar ni fundar en qué consiste ese derecho incompatible. Debe advertirse que en el juicio contencioso tiene el carácter de tercero perjudicado cualquier persona que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que sea incompatible con la pretensión del demandante, y que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto o como consecuencia de una declaratoria de nulidad, por lo que tal señalamiento no puede quedar ni depender del criterio de las partes en el juicio o de la Sala, si no en un estado de derecho que debe ser reconocido por un órgano constitucional o por la propia ley. No obstante de ello la Sala emisora, de forma sutil e irracional solo se pronunció expresando que existe un derecho incompatible con el del demandante, sin fundar ni motivar sus argumentos que soportan la resolución combatida, ya que es una obligación de dicha Sala señalar tal circunstancia. Además resulta muy importante la declaración de tercero perjudicado ya que éste en el juicio contencioso administrativo no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de Impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia.

Cabe aplicar al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004121

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.4 A (10a.)

Página: 1599

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE. De acuerdo con los artículos 3o., fracción III y 14, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante y, cuando lo haya, en la demanda debe indicarse su nombre y domicilio, así como, en caso de que se omita hacerlo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días. Lo anterior lleva a concluir que cuando en la demanda no hay señalamiento al respecto, ello resulta indicativo de que el actor no consideró que existiera tercero interesado, por lo que, en tal supuesto, corresponde al referido juzgador realizar un juicio de valor que le permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las

constancias que pueda tener a la vista, determinar, fundada y motivadamente, su existencia, y sólo si considera que existe, podrá emitir el señalado requerimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2013. Calhidra de Sonora, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Época: Décima Época

Registro: 2007110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.74 A (10a.)

Página: 1979

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. *De los artículos 3o., fracción III y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada. Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1122/2013. El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Tania Elizeth Ángeles

Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*TERCERO: Causa agravio la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en razón a la calificación de tercero perjudicado al señor *****, en el tercer considerando de la misma, ya que esta calificación fue sin fundar ni motivar con elementos lógicos y jurídicos que soporten el derecho incompatible con el de la suscrita en el juicio principal, infringiendo lo dispuesto por el artículo 42 fracción tercera del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero; pues deben tenderse(sic) que el tercero perjudicado será cualquier persona cuyo interés se vea afectado por las resoluciones del propio tribunal o simplemente tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante en suma, solo podrán intervenir al juicio las personas que tengan interés legítimo en él.*

Ahora bien, atendiendo la resolución en su tercer considerando, la segunda Sala, señala:

*"TERCERO.- Tomando en cuenta que el señor *****, señalado como posible tercero perjudicado por los miembros del cabildo municipal, manifiesta que con la invasión al andador público, que se le atribuye a la parte actora se obstruye el único acceso con que cuenta para ingresar a su domicilio particular, si cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que sí reúne el carácter de tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III del Código de la Materia."*

*Con lo anterior, queda claro que la Sala regional permitió dicha resolución, solo se basó en la manifestación simple y llana del señor *****, para tenerlo en carácter de tercero perjudicado, el cual adujo que la invasión al andador público, obstruye el único acceso con que cuenta para ingresar a su domicilio particular. Por supuesto sin acreditarlo, y sorprendiendo a la segunda Sala al emitir su fallo pues nunca tuvo alguna prueba topográfica, o documental en la que se pudiera acreditar inequívocamente que dicha persona se encontraba en esas hipótesis, o que jurídicamente acreditara dicho interés legítimo para formar parte de dicho juicio contencioso.*

Es importante hacer notar, que la causa que motivo la demanda de nulidad en el presente juicio, radico en una resolución emitida por el honorable cabildo de H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, y demás autoridades demandadas, con motivo de una supuesta invasión a la vía pública, la cual fue emitida por supuesto procedimiento del cual no se me hizo saber y el cual contiene una serie de irregularidades que posteriormente se harán saber a esa autoridad; sin embargo, cabe hacer la aclaración que el interés

jurídico y legítimo sobre las vialidades y calles que se encuentren dentro del municipio son de dominio público y corresponde precisamente a la autoridad municipal salvaguardar los derechos que de ella emane. Tal y como lo señalan los artículos 6, 7 y 8 de reglamento de construcciones del municipio de Acapulco de Juárez, los cuales literalmente rezan:

Artículo 6.- Vía pública, es todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la; vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública, en algún plano o registro oficial existente en cualquier de las unidades administrativas del Ayuntamiento, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Ayuntamiento. Está disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica. Artículo

"Artículo 7.- Los inmuebles que en el plano oficié} de un fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Ayuntamiento, paré cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano]probado al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas. Artículo

Artículo 8.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes de dominio público del Ayuntamiento, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en la Ley Orgánica."

*Expuesto lo anterior, no cabe duda que la segunda Sala regional dejó de observar, fundar y motivar que el señor ***** no tiene el carácter de tercero perjudicado y que el derecho incompatible]a la pretensión del demandante sólo se le concede a la-autoridad municipal que de acuerdo a la ley.es la que tiene el interés jurídico y legítimo consagrado en la ley y en los reglamentos. Tiene aplicación a este dicho la siguiente Tesis de Jurisprudencia:*

Época: Novena Época

Registro: 170167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.550 A
Página: 2456

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A AQUELLA INSTANCIA, SI ACREDITA UN INTERÉS LEGÍTIMO CONTRARIO AL DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *El artículo 33, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que será parte en el procedimiento el tercero perjudicado, o sea cualquier persona cuyos intereses se vean afectados por las resoluciones del propio tribunal o simplemente que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 34 de la citada ley dispone que en el juicio que regula sólo podrán intervenir las personas que tengan interés legítimo en él. Así, este interés supone únicamente la existencia de una intención cualificada respecto de la legalidad de determinados actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, resultando intrascendente que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción, ya que aquél es una cuestión que atañe al fondo del asunto. En ese contexto, si quien solicita amparo para reclamar la falta de emplazamiento al juicio contencioso administrativo, a través de las pruebas existentes demuestra un interés legítimo contrario al del actor, tiene interés jurídico para acudir al juicio de garantías, en virtud de que colmó el único requisito que establece la comentada ley para ser llamado a aquella instancia como tercero perjudicado.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 405/2007. Hilario Montes de Oca Pérez. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Época: Novena Época
Registro: 182298
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.440 C
Página: 1625

SERVIDUMBRE DE PASO CONSTITUIDA SOBRE UNA VÍA PÚBLICA O CALLE. LOS VECINOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE CONSTITUIDO DICHO GRAVAMEN REAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta, objetiva y sistemática interpretación de los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en correlación con los numerales del 740 al 746 del abrogado Código Civil para el Estado de México, se sigue y obtiene que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, entendiéndose ello como la afectación directa a los derechos sustantivos tutelados por alguna norma de la Ley Fundamental de la República. Ante ello, si los vecinos como quejosos reclaman la sentencia definitiva que declara la servidumbre de paso a favor del tercero perjudicado, el demandado, o sea, el Ayuntamiento relativo es el que resentirá propia y directamente ello, pero no los vecinos de la calle respecto de la cual se declaró constituida la servidumbre de paso, porque el agravio no sería directo sino de índole indirecto, lo cual no les otorga derecho para promover el juicio de garantías; ello porque conforme a los indicados preceptos de la legislación sustantiva aplicable, la calle sobre la cual se decretó el gravamen real pertenece al dominio del poder público, específicamente al Ayuntamiento, de donde se concluye que la sentencia respectiva no afecta en absoluto el interés jurídico de los quejosos y, si ello es así, se actualiza de modo manifiesto e incuestionable la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2003. Emiliano Chávez López y otros. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Bajo ese tenor, es importante que dicho Tribunal de alzada, al momento de entrar al análisis de la resolución de 22 de Junio del año en curso, y al advertir las evidentes anomalías cometidas por la Magistrada de la Segunda Sala de Acapulco de dicho tribunal de legalidad, conceda en nuestro favor la revocación de la misma."

IV.- Substancialmente señala la recurrente que le agravia la sentencia que se impugna, porque la Magistrada omitió fundar y motivar el por qué considera que el señor RUFINO RAMIREZ CUENCA tiene la calidad de tercero perjudicado y que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar la resolución

de sobreseimiento de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco en el expediente TJA/SRA/II/570/2016 promovido por la C. FLORENCIA SALINAS HERNANDEZ, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se desprende de la sentencia impugnada a foja 159 vuelta, la A quo argumentó que el ciudadano ***** señalado como posible tercero perjudicado, a su juicio sí tiene dicho carácter porque cuenta con un derecho incompatible con la pretensión de la actora, ya que manifiesta que con la invasión al andador público que se atribuye a la actora, se obstruye el único acceso con que cuenta para ingresar a su domicilio particular.

Consideración que a juicio de esta Sala revisora es suficiente para que en el presente juicio el ciudadano ***** tenga el carácter de tercero perjudicado, porque como se observa del escrito de demanda, la pretensión del demandante es que se declare la nulidad del acuerdo del veintinueve de abril de dos mil dieciséis que aprueba la resolución del trece de enero del mismo año, como se desprende a fojas de la 22 a la 31 del expediente principal, en el que se declara que la ciudadana ***** y otra son responsables en el ámbito administrativo de la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, al haber provocado la invasión a la vía pública con la construcción de casa habitación en planta baja y primer nivel a base de concreto y tabicón, con afectación al andador público, en privada de Amates lote 1, Fraccionamiento las Playas de la ciudad y Puerto de Acapulco, aunado a lo anterior, el ciudadano ***** al apersonarse a juicio exhibió copias certificadas de las escrituras del predio urbano, propiedad del ciudadano ***** en las que se observa que colinda con el lote 1 y andador público, así como también exhibió la constancia de alineamiento correspondiente al lote 2, manzana polígono 1, sección Justo Sierra del Fraccionamiento Las Playas de la Ciudad de Acapulco, en el que se observa que el andador público se encuentra invadido por el lote 1 propiedad de la actora, así también exhibió el plano general en el que se advierte la existencia de la vía pública, ahora invadida.

Ahora bien, como se puede observar, los argumentos que se expresan en el recurso de revisión que nos ocupa no reúnen los mínimos requisitos que según

el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe contener un agravio, en virtud de que la técnica jurídica que rige en materia administrativa, impone la obligación al promovente del recurso de exponer un razonamiento jurídico, mediante el cual ponga de manifiesto la transgresión a las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Que si bien es cierto, la Ley de la materia no exige formulismos en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta en qué consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones procesales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa es evidente que el recurrente no combate de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente la A quo decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que la parte actora no demostró que cuenta con la licencia de construcción para probar que su derecho se ve afectado por la determinación de la autoridad.

Que dicha consideración no fue combatida por la ahora recurrente, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa y en esas circunstancias al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en su perjuicio.

En esa tesitura, dada la deficiencia de los agravios formulados por la actora al no controvertir de manera efectiva las consideraciones de la Magistrada resolutora en la sentencia definitiva, lo que procede es confirmarla en todos sus términos.

Al respecto, tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia con número de registro 166748 publicada en el Semanario Judicial de la Federación que literalmente dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera Instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida términos del artículo

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por la parte actora procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, en el expediente número TJA/SRA/II/570/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios esgrimidos por la actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/164/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/570/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/164/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRA/II/570/2016.